

PROVINCIA DE CORDOBA

CODIFICACION - ALICUOTAS 2023 (Alícuota general 4,75%)

CODIGO		DESCRIPCION	Alícuota Reducida Art, 40 (*)	Alícuota Especial Art, 40 (*)	Alícuota Agravada Art, 41 (*)	OBSERVA CIONES
C.M.	PCIA.					
492210	492210	Servicio de Mudanzas.	1,50%	2%		LEY 10854 (Anexo I)
492221	492221	Servicio de transporte automotor de cereales				
492229	492229	Transporte terrestre automotor de mercaderías a granel n.c.p.				
492230	492230	Servicio de transporte automotor de animales.				
492240	492240	Servicio de transporte por camión cisterna.				
492250	492250	Transporte terrestre automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.				
492280	492280	Servicio de transporte automotor urbano de cargas n.c.p.				
492291	492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas.				
492299	492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.				
521010	521010	Servicio de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3%	4,75%	5,50%	LEY 10854 (Anexo I)
522010	522010	Servicio de almacenamiento y depósitos en silos				
522020	522020	Servicio de almacenamiento y depósitos en cámara frigoríficas.				
522091	522091	Servicio de usuarios directos de zona franca				
522092	522092	Servicio de gestión de depósitos fiscales				
522099	522099	Servicio de almacenamiento y depósitos n.c.p.				
523039	523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.				
523090	523090	Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p. (**)				
530010	530010	Servicio de correo postal	2,50%	4%		LEY 10854 (Anexo I)
530090	530090	Servicio de mensajería				
801010	801010	Servicio de transporte de caudales y objetos de valor	3%	4,75%		LEY 10854 (Anexo I)
381100	381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.	2,50%	3,50%		
381200	381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.				

(*) Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben aplicar las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada **"Alícuotas Reducidas -artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10854"** cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2022, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, **no supere la suma de Pesos Veintiocho Millones Cien Mil (\$ 28.100.000,00).**

Las disposiciones del párrafo precedente también resultan de aplicación para los casos de actividades con tratamientos especiales previstos en los artículos 15 a 37 de la presente Ley, según corresponda, los que deben aplicar para la determinación del gravamen las alícuotas reducidas que a tales efectos se establecen en dichos artículos.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2022 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Los contribuyentes encuadrados en el régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 250 y siguientes del Código Tributario Provincial que en la anualidad en curso queden excluidos del mismo, cambien su encuadramiento al régimen general o reinicien sus actividades en el régimen general -con independencia de su actividad económica-, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el primer mes en que le correspondiere tributar por el régimen general, siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad en el Régimen Simplificado- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 238 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases impositivas especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.

Artículo 41.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley, se indican en la columna titulada **"Alícuota Agravada -artículo 41 de la Ley Impositiva N° 10854"** del mismo o en los tratamientos especiales previstos en los artículos 15 a 37 de la presente Ley, cuando corresponda, deben aplicar para la determinación del gravamen a tributar las alícuotas especiales que a tales efectos se establecen bajo dicho título cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2022, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, **supere la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Millones (\$ 163.000.000,00).**

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2022 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 14 de la presente Ley. A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 238 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases impositivas especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los ingresos brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.

()** En el artículo 21 se fija la alícuota de 1,50%, o reducida de 1% o agravada de 2 % para "...Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros,

coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional..."